

Expediente: **224/20-I2**

Carátula: **LAZARTE NATALIA CAROLINA C/ PANADERIA MOLINA SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **29/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PANADERIA MOLINA SRL, -DEMANDADO

20254989518 - LAZARTE, CAROLINA NATALIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 224/20-I2



H103244794247

JUICIO: LAZARTE NATALIA CAROLINA c/ PANADERIA MOLINA SRL s/ COBRO DE PESOS - 224/20-I2

Sentencia N°: 289.-

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por Christian Aníbal Fernández contra la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 11/09/231, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. El Dr. Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, interpuso recurso de apelación contra la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 11 de septiembre de 2021, por considerar que la suma que le fuera regulada es baja. Sostiene que los estipendios fijados por el precitado acto jurisdiccional viola el mínimo legal (Arts. 14 y 38 –in fine- de la Ley N° 5.480) .

II. Surge de la sentencia recurrido, que para regular los honorarios del letrado Christian Aníbal Fernández, el Juez de primera instancia consideró, en primer lugar, su labor la labor profesional desarrollada, el carácter de la intervención (apoderado), las etapas procesales cumplidas, el carácter de ganador , y lo normado por los arts. 14, 15, 38, 39, 59 y 58 inc. 2 de la ley 5420.

Para luego tener en cuenta lo dicho por la Corte de la Provincia con respecto a que "Para regular honorarios se tendrá en cuenta el carácter en que intervino el letrado de la accionante -art. 14-, tarea profesional desarrollada, tiempo empleado, resultado obtenido -arts. 15-, 19, 38, 59 y demás concordantes de la Ley N° 5.480. Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente a una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso extraordinario federal interpuesto dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme facultades conferidas por el art. 13 de la Ley N° 24.432, consideramos que existen razones suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta vigente. Sala Laboral y Contencioso Administrativo.Expte: 745/17. Sent: 1230 del 04/10/2022."

Resolviendo regular honorarios profesionales al letrado Christian Aníbal Fernandez, por su actuación en la incidencia de nulidad resuelta el 16/12/2021 en la suma de \$ 29.501,52, en el

embargo preventivo ordenado el 30/11/2022 en la suma de \$14.750,76, y por su actuación en el proceso de ejecución de sentencia de astreintes del 06/02/2023 en la suma de \$19.667,69.

III. A criterio de esta Vocalía, la pretensión del recurrente de que los estipendios fijados, violan el mínimo legal (Arts. 14 y 38 –in fine- de la Ley N° 5.480) no es admisible, por cuanto la aplicación del art. 38 in fine de la Ley 5.480, como lo requiere el apelante, es de carácter restrictiva y debe aplicarse por la tramitación del proceso de conocimiento y no por las consecuencias derivadas del mismo (incidentes y recursos, actuaciones de segunda instancia).

La norma citada determina que una vez cubierto ese mínimo, es decir garantizado el cobro de valor de consulta escrita, corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse al monto que resulte de aplicar los porcentajes previstos por la Ley arancelaria.

En el presente caso, el mínimo legal previsto ya se encuentra garantizado con los honorarios regulados al recurrente por el proceso de conocimiento, sentencia de fecha 02/08/22.

En este sentido la jurisprudencia de nuestros tribunales ha señalado que "La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio; es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado" (CCDLIIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, "Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios", sentencia: 486 del 18/12/2012).

Por tales fundamentos, corresponde rechazar los agravios expuestos en este sentido.

IV. En consecuencia, por lo analizado, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 1/11/2021. Así lo declaro.

V. Costas: sin costas en razón de la naturaleza de la cuestión resuelta. Así lo declaro.

Voto del Sr. vocal Guillermo Ávila Carvajal:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández por derecho propio, contra la sentencia de fecha 1/11/2021; **II. COSTAS:** como se considera.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 28/11/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.